



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

11 de agosto de 2000

COPIA FIEL Y EXACTA

Re: Consulta Núm. 14802

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de comisiones por ventas realizadas en domingo. Su consulta específica es la siguiente:

La suscribiente representa una empresa que tiene varias tiendas alrededor de todo Puerto Rico y que se dedica a la venta al detal de zapatos.

Se nos pregunta si las comisiones devengadas por las ventas realizadas los domingos deben pagarse al tipo doble o sencillo. Es necesario aclarar que los empleados de la empresa que solicita la consulta devengan un salario al tipo doble por las horas trabajadas durante ese día. Esto ha causado cierta confusión entre un grupo de empleados que creen que el pago de las comisiones de ese día también debe ser al tipo doble.

De igual forma, se nos pregunta si el pago de esas comisiones debe hacerse en el mismo cheque en que se pagan las horas trabajadas, claro está, con un desglose, o si se recomienda hacer un cheque a parte [sic].

Entendemos que la legislación laboral vigente no dispone que las comisiones por ventas realizadas los domingos tengan que ser compensadas al tipo doble. Sin embargo, para el beneficio y la tranquilidad de los empleados y empleadas de la empresa que representamos, sería conveniente obtener una opinión de la honorable procuradora.

Como usted señala, los establecimientos comerciales que están cubiertos por la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales vienen obligados a pagar a doble tiempo las horas trabajadas en domingo, conforme al Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Por otro lado, en lo que se refiere al pago de comisiones cuando se trabajan horas extras, las reglas aplicables son las que se consignan en el Título 29, Parte 778 CFR, emitido al amparo de la Ley de Normas Razonables de Trabajo ("FLSA" por sus siglas en inglés). Dirigimos su atención en particular al § 778.117, que dispone textualmente lo siguiente:

"§ 778.117 Commission payments - general

Commissions, (whether based on a percentage of total sales or on sales in excess of a specified amount, or on some other formula) are payments for hours worked and must be included in the regular rate. This is true regardless of whether the commission is the sole source of the employee's compensation or is paid in addition to a guaranteed salary or hourly rate, or on some other basis, and regardless of the method, frequency, or regularity of computing, allocating and paying the commission. It does not matter whether the commission earnings are computed daily, weekly, biweekly, semimonthly, monthly, or at some other interval. The fact that the commission is paid on a basis other than weekly, and that payment is delayed for a time past the employee's normal pay day or pay period, does not excuse the employer from including this payment in the employee's regular rate."

Su carta no indica con qué frecuencia se pagan las comisiones. Si las comisiones se pagan semanalmente, el procedimiento a seguir para el cómputo de horas extras es el que se explica en el § 778.118. En aquellos casos en que las comisiones se paguen sobre una base bisemanal o menos frecuente, el cómputo se deberá hacer conforme a los §§ 778.119 y 778.120.

Finalmente, es pertinente señalar que conforme al FLSA, el Reglamento 778, *supra*, se refiere en todo momento al pago de horas extras a razón de tiempo y medio. A tenor con la regla del mayor beneficio, en Puerto Rico prevalece el requisito de doble tiempo que dispone la Ley Núm. 379, *supra*. Por lo tanto, la respuesta a su pregunta es que su cliente viene obligado a pagar las horas trabajadas los domingos a razón del doble del tipo por hora convenido para los horas regulares, el cual incluye las comisiones devengadas.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo

COPIA FIEL Y EXACTA


